En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"E., P. C/ P. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 118 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 218/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la expresión de agravios de la demandada los recaudos mínimos exigidos para una fundamentación recursiva? **SEGUNDA CUESTION:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 162.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La sentencia de grado. La sentencia de grado declaró la inconstitucionalidad de la normativa indicada en los considerando 2° e hizo lugar a la demanda, condenando a P. A. S.A. a abonar dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de $ 614.506,42, con más los intereses determinados en el considerando III. Reguló honorarios e impuso costas.

2. Los agravios de la parte demandada. Se agravia la parte demandada por considerar que erróneamente el decisorio aplicó intereses a tasa activa del B. del C. S.A desde la fecha del accidente de autos, entendiendo que los mismos debían devengarse desde la fecha de la sentencia, atento a que su parte jamás estuvo en mora.

Expone que la indemnización que pudiera corresponderle al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento in-causado.

Considera la parte que no resulta éste el momento procesal oportuno para efectuar el control de constitucionalidad de la norma en cuestión, porque

aún no ha finalizado el proceso constitucional de tratamiento y estudio del DNU por el Poder Legislativo.

Dice que debería tratarse una vez que recaiga en autos sentencia definitiva, oportunidad en la que, en su caso, se podrá evaluar o no la afectación de derechos. Indica que cualquier análisis debería llevarse a cabo con el fondo y no durante el transcurso del proceso. Cita jurisprudencia.

Expone acerca de la validez y eficacia del DNU 669/19 en razón constituirse como una herramienta constitucional que se encuentra habilitadas para reformar la ley. Cita doctrina.

Refiere que es suficiente con la necesidad y urgencia para que tenga una situación concreta, que resulte viable la sanción de una norma de esas características.

Considera que la necesidad y la urgencia se encuentran probadas, pues la finalidad de la norma reposa en evitar una aplicación distorsiva de la tasa de interés. Agrega que ese riesgo resulta cierto y probado, en tanto el súbito aumento de la tasa de interés activa distorsiona los valores que deben ser cancelados por el sistema, y arroja un resultado desproporcionado que prescinde de la realidad.

Indica que el DNU 666/19 no contiene medidas irrazonables y/o arbitrarias y que el mismo no se encuentra sujeto a revisión judicial como pretende la parte actora, toda vez que no es ni arbitrario ni ilegal.

Describe la modalidad prevista en el Decreto 699/19, la correlaciona con otros dispositivos legales, y señala que la declaración de inconstitucionalidad es infundada, pues la nueva modalidad de ajuste conlleva intrínsecamente la finalidad de determinar una indemnización, actualizada, justa y equitativa.

Agrega que no se encuentra afectado el principio de progresividad, ya que se trata de una norma que favorece al trabajador y al mercado de trabajo en

general al garantizar la solvencia y continuidad de un sistema de riesgos de trabajo en general, que ha demostrado su valía y a la vez mantenido el valor de las indemnizaciones mediante un ajuste que va de la mano con el crecimiento salarial.

Señala que no existen derechos adquiridos a ser indemnizado de tal o cual manera o a cuál tasa de interés, por lo que justamente el Decreto no lesiona ningún derecho adquirido.

Refiere que el DNU adecúa a la realidad macroeconómica una variable de actualización y que el ajuste implica una mejora respecto del anterior art. 12 de la LCT, por lo que no es regresivo.

Dice que el DNU no se aplica de manera retroactiva sino de manera inmediata a situaciones jurídicas no consolidadas al momento de su entrada en vigencia. Señala que no afecta ninguna garantía constitucional de los trabajadores, simplemente incorpora modificaciones sobre la tasa de interés.

Se agravia, asimismo, en el erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 14 de la Ley 24.557. Cita a la sentenciante cuando afirma que los importes de las remuneraciones a considerar surgen del informe de los recibos obrante a fs. 70/77 con más el proporcional del SAC- el recibo del mes de septiembre se considera deduciendo las prestaciones por ILT-, las que actualizadas según índice RIPTE, divididas por 105 y multiplicadas por 30.4 arrojan un IBM de $ 38.950,82.

Señala que el incorrecto cálculo surge de la omisión de la sentencia de considerar, para la composición del IBM el art. 12 de la ley 24.557, cuya validez no se encuentra cuestionada en modo alguno.

Solicita que se establezca el correcto cálculo del IBM, conforme la normativa vigente.

Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa que “el escrito de expresión

de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, E. - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la **"crítica concreta"** se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "**critica razonada**" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O

M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Considero que la crítica de la parte no supera el valladar de los arts. 268 y 269 del CPCC. Analizaré cada aspecto en particular.

3.1.- Ausencia de mora de la A. El accionante direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación. En razón de ello, el límite del recurso me impide adentrarme en aspectos que escapen al marco del mismo, máxime si éste no supera el valladar del art. 268 del CPCC.

En este sentido, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, -incluso con relación a la misma parte-, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver recientemente CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

Entonces, habiéndose expedido este Cuerpo Jurisdiccional sobre ella, con relación a la misma parte, el embate practicado deja al agravio carente de sustento y fundamento.

3.2.- La constitucionalidad del decreto 669/19. El apelante realiza un embate sistemático y sostenido acerca de la constitucionalidad del Decreto 669/19, cuando la Sra. Magistrada de grado no lo ha declarado inconstitucional, solo se ha limitado a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT, pero no la del Decreto precitado.

3.3.- La irretroactividad del decreto en razón de la tasa de interés. Como primera consideración, debo precisar, la parte apelante señala que no cuestiona la aplicación del DNU 669/19 a la indemnización, sino a los intereses.

En este orden, la queja resulta confusa, dispersa y carente de concordancia con las circunstancias de autos, toda vez que el quejoso solicita que "se revoque la declaración de inconstitucionalidad de Decreto 666/19", cuando la *a quo* lo ha empleado para aplicar la tasa de interés.

A poco que se analice pude advertirse que la Sra. Magistrada ha sentenciado: "En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 de la LRT (texto modificado por el DNU 666/19) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa certera nominal anual vencida a 30 días del banco Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengara el mismo interés, hasta la efectiva cancelación"

3.4.- Ingreso Base Mensual (art. 12 LRT). Se agravia la parte demandada por considerar que el IBM tomado por la *a quo* no es correcto. Destaca que se utiliza, como base en la sentencia en crisis, no toma el promedio de los meses anteriores, por lo que no sigue las pautas que ordena el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

El quejoso indica que el cálculo del IBM es incorrecto conforme la normativa vigente y refiere al art. 12 de la ley 24.557. Sin perjuicio de aclarar que dicha norma fue modificada por la ley 27.348, siendo el texto de ésta la que corresponde aplicar, debo señalar que los ataques, en este sentido, resultan manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, por lo que el agravio se presenta carente de contenido.

El apelante realiza el embate contra el cálculo, sin dar claridad acerca de las cifras erróneas y por, sobre todo, sin especificar cuáles serían las correctas, proponiendo el cálculo aritmético que se condiga con la normativa de que cita.

4.- Conclusión. El mero hecho de disentir con la interpretación dada por la Jueza, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación. Y aun cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En razón de ello, no existiendo una crítica certera y concreta del fallo corresponde declarar la deserción del recurso en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas a la vencida forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con

los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y el criterio sostenido por este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, no corresponde fijar honorarios profesionales para la parte apelante.

Con relación a los honorarios del Dr. E. A. M., teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijarlos en el 30 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo.

2 – <u>El fundamento recursivo y los requisitos que debe reunir para ser admitido como tal</u>

Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám. Civ. Com. Quilmes, Sala II, 12/09/06, *"Quintana c/ Mansilla"*, LLOnline; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcón – Kaminker – Oteiza – Rojas - *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487). Adelanto que los recaudos que he señalado no se cumplen en la pieza bajo análisis, lo cual sella la suerte del recurso.

A-) Según la recurrente, no corresponde que se lo haya condenado al pago de "Intereses" en razón de que su parte no ha estado en mora. La ausencia de mora –dice la quejosa— impide que deba afrontar el pago de intereses y ello constituye un enriquecimiento sin causa para la parte actora.

Tal como lo he expresado en varios procesos similares en que debí pronunciarme, es esta una cuestión que los letrados de la demandada la plantean en todos los procesos similares al presente y en el que ellos actúan por la parte demandada (una ART). Por lo tanto –y conforme ya lo he dicho

también— los citados profesionales saben y conocen perfectamente la respuesta que esta Alzada les ha dado a sus argumentos, por lo tanto, lejos está de que puedan sorprenderse por la que aquí se les dé (siempre se han rechazado todos sus planteos y este caso –obviamente— no habrá de constituir una excepción).

Ante la claridad de la normativa que rige en el caso, no se ha plasmado un agravio digno de análisis. Sin perjuicio de ello, haré una muy breve consideración demostrativa de mi afirmación, conforme lo he hecho en varios casos similares sentenciados por esta Alzada y en los que han actuado los citados profesionales por la parte demandada.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *9 de Septiembre de 2018*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám. Apel. Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193).

Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses

sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance,* ***desde que acaeció el evento dañoso*** *o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa ***desde que acaeció el evento dañoso***, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

He dicho ya al votar en varios planteos similares, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente **desde la mora**, vale decir, **desde el día en que se produjo el daño** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza **desde la primera manifestación invalidante** en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea

justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses y de allí que, ante la claridad de la normativa que rige en el caso, no hay agravio atendible por parte de la recurrente en este punto, el cual corresponde considerarlo "desierto" y ello se debe a que estamos frente a *"argumentos"* expuestos por la demandada, que –como es sabido— lejos están de constituir *"agravios"* dignos de análisis en esta instancia (conf. arts. 268 y 269 CPCC).

B-) El segundo agravio (fs. 138/144) está dedicado al DNU Nº 669/2019 y hace distintas consideraciones sobre la defensa de su constitucionalidad, su validez y eficacia; menciona la petición de inconstitucionalidad formulada oportunamente por la parte actora y solicita su rechazo y continúa haciendo una exposición sobre el mencionado DNU. Es de advertir que su presentación constituye una contestación a la petición de inconstitucionalidad formulado por la actora sobre dicho DNU, cuando ello fue ya sustanciado en autos (conf. fs. 103/107 vta.).

Es de destacar que no hay aquí un solo agravio atendible, dado que la sentencia **no declaró la inconstitucionalidad del DNU Nº 669/19** y, es más, lo aplicó con respecto a los intereses. Por lo tanto, estamos claramente ante otro punto nítidamente "desierto" de la fundamentación recursiva.

C-) Por último, argumenta que es erróneo el cálculo de las prestaciones dinerarias conforme el art. 14 de la Ley 24.557. Sostiene que debe aplicarse el art. 12 de la L.R.T., menciona la modificación del mismo por la Ley 27.348 pero solo se limita a expresar que el cálculo efectuado en la sentencia se aparta de lo que manda la ley o bien no ha sido establecido con la claridad necesaria. Pero, en ningún momento demuestra porqué la sentencia se aparta de lo que manda la ley o porqué el importe no ha sido establecido con la claridad necesaria.

Otro tanto ocurre con la queja sobre el cálculo del IBM. Sostiene que debe aplicarse el art. 12 LRT, pero hace referencia al originario artículo de la ley, omitiendo que dicha norma fue posteriormente modificada por la Ley 27.348 y es su nuevo texto el que corresponde aplicar.

Es evidente que estamos ante la queja por la queja misma y de allí que es otro punto que deba ser considerado "desierto" (arts. 268 y 269 CPCC).

D-) Sabido es que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone a quien apela realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera erróneas, en virtud a lo previsto por el art. 268 del Código Procesal y el art. 60 de la Ley del Fuero.

En efecto, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada para suplir los déficits argumentales o las quejas que no dedujo.

Los requisitos exigidos por el art. 268 del Cód. Procesal y el art. 60 de la ley del Fuero no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin

crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. Para lograrlo, se debe indicar de modo detallado los errores, las omisiones y, en fin, las demás deficiencias que pudieren merecer el fallo en crisis, refutando, de tal modo, las conclusiones de hecho y de derecho en que la juez fundó su decisión. Para ello el apelante debe escoger del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, señalando en qué punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica.

Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, La Ley Online; AR/JUR/55217/2010).

En el particular, nada de esto fue cumplido por la apelante, lo que determina que los agravios sean desiertos (conf. art. 268, 269 del Cód. Procesal y art. 60 Ley del Fuero) (conf. CNCiv., Sala L, 24/06/2011, *"C.A. c/ G.M. s/ Disolución de Sociedad"*).

3 – <u>Conclusión</u>

Para cumplir con el recaudo de suficiencia del recurso no basta aseverar una determinada solución jurídica, sino que es menester exponer claramente las normas que se consideran violadas, las razones en que se basa dicha afirmación, todo con referencia a las circunstancias específicas y particulares del caso y a los términos del fallo que lo resuelve (conf. C.S.J. Tucumán, Sala Laboral y Contadm., 14/10/96, LLOnline: AR/JUR/2538/1996). Consecuentemente, la ausencia en la presentación recursiva de una sólida

crítica a la conclusión de la sentencia en análisis, que rebata todos los fundamentos de la misma, determina su insuficiencia para conseguir la revocación de lo decidido en la instancia originaria, correspondiendo declarar desierto el recurso y confirmar la sentencia apelada. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y a su patrocinante, Dra. A. V. G., en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional, conforme criterio uniforme de este Cuerpo y regulando los que corresponden al letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. A. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nª 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En virtud del modo en que propongo se resuelve la primera cuestión no corresponde expedirme sobre la segunda.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto precedentemente al votar en la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 135.

2) **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC).

3) SIN REGULAR honorarios a los letrados de la parte apelante.

4) FIJAR los honorarios del Dr. E. A. M., en el 30 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 135.

2) **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC).

3) SIN REGULAR honorarios a los letrados de la parte apelante.

4) FIJAR los honorarios del Dr. E. A. M., en el 30 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.